

A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla a, 30de mayo de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009 DE
27DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de 27de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

El Consejo valora positivamente la norma informada en la medida que

homologa el marco regulatorio andaluz en materia de mediación familiar con la legislación vigente, adaptando la anterior inscripción registral obligatoria al actual y traspuesto marco comunitario, que otorga a dicha inscripción un carácter meramente declarativo, aun cuando requiere una formación y cualificación académica y profesional adecuada y normalizada, en beneficio y seguridad de los usuarios destinatarios de sus servicios.

En cualquier caso, considera este Consejo que la existencia y regulación de este Registro, incluso cuando no constituya requisito preceptivo para el ejercicio de la actividad, aporta un plus de información y confianza a los administrados que recurran a estos prestadores de servicios.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al Artículo Único, punto Dos, que modifica el art. 5 del Reglamento.

En relación al epígrafe 2, este Consejo debe manifestar cierta perplejidad por el hecho de que se establezcan dos niveles de exigencia diferenciados, sea para mera publicidad del ejercicio profesional, sea para acceder al sistema de turnos, de modo que parece lógico entender que la formación requerida para considerar cualificado para el ejercicio lo fuera

también para lo segundo; o bien se establezca idéntica exigencia para la inscripción que para el ejercicio de turnos si se considera que ese es el nivel que garantiza la calidad y formación adecuada.

CUARTA.- Al Artículo Único, punto Dos, que modifica el art. 5 del Reglamento.

En relación con el epígrafe 5, no queda nada claro cuáles son las exigencias a los centros privados que impartan formación conducente a la habilitación como mediador, ya que el artículo de referencia no se refiere en modo alguno a los requisitos exigibles, ni en cuanto a su naturaleza, sus condiciones y características, cualificación y adscripción del profesorado, etc. dejando un escenario excesivamente ambiguo. En tal sentido, resultaría de mayor ayuda que se especificase además cuál es la Orden vigente de aplicación para mayor claridad y concreción de la norma de referencia.

QUINTA.- Al Artículo Único, punto Tres, que modifica el art. 8 del Reglamento.

En relación con el apartado 4 del artículo, señalar que, a diferencia de la norma derogada, no se aborda la casuística y procedimiento de las bajas en el Registro, con lo que este tema queda en una importante indefinición en la norma modificada.

SEXTA.- Al Artículo Único, punto Cuatro, que modifica el art. 10 del Reglamento.

En relación al apartado 5, señalar que no se establece un plazo para aprobar el modelo de solicitud, ni tampoco se contempla su incorporación – como pudiera ser recomendable en aras de una mayor agilidad normativa- al proyecto de decreto objeto de este trámite.

SÉPTIMA.- Al Artículo Único, punto Cinco, que modifica el art. 11

del Reglamento.

En relación al apartado 3.f) del artículo, este Consejo considera necesario que se concreten y tasen las causas que pueden justificar la imposibilidad de prestación de la actividad, dada su incidencia sobre los derechos de terceros, en virtud de las expectativas creadas y de las obligaciones y compromisos asumidos por quién voluntariamente decide adscribirse a este turno.

OCTAVA.- Al Artículo Único, punto Seis, que modifica los aptdos. 1, 3 y 4 del art. 13 del Reglamento.

En relación con el apartado 4, consideramos necesario que se contemplen soluciones sancionadoras más allá que la pérdida de turno cuando el mediador designado no inicie sus actuaciones sin causa razonable que lo justifique, toda vez que supone –cuando menos- una falta de diligencia, susceptible de causar perjuicios a los destinatarios del servicio. En tal sentido, reiteramos la necesidad de tasar las causas que puedan entenderse justificativas de su inactividad al objeto de mantener dicho turno cuando la Delegación Territorial así lo estime, evitando cualquier tipo de discrecionalidad que pueda desembocar en un tratamiento no equitativo de las diferentes situaciones.

NOVENA.- Al Artículo Único, punto Siete, que modifica los aptdos. 1 y 3, letra a) del art. 18 del Reglamento.

En relación con el apartado 1, la alusión a la carencia de patrimonio suficiente introduce un elemento que con frecuencia choca con criterios de justicia material, toda vez que el patrimonio ilíquido (a veces la propia vivienda familiar) se convierte en un obstáculo para acceder a la prestación gratuita cuando la capacidad económica efectiva puede ser absolutamente insuficiente para obtener el servicio a precio de mercado. En tal sentido, es conveniente precisar la forma de valoración de ese patrimonio para poder contrastar su

incidencia sobre los derechos sociales afectados.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

